

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1624 (Extraordinario.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número ciento cincuenta y dos.— En la ciudad de Palma capital de la Provincia de las islas Baleares á los veinte dias del mes de junio del año mil ochocientos setenta y siete: ante mí D. Guillermo Sancho Notario vecino de esta ciudad y del Colegio notarial del territorio de las Baleares se constituyeron los Señores D. Bartolomé Pieras y Florest de cincuenta y dos años, casado, del comercio; D. Mariano Fuster y Fuster de veinte y cinco años soltero, abogado obrando en concepto de apoderado con suficiente facultad para el otorgamiento de esta escritura de su padre D. Ignacio Fuster y Forteza casado mayor de edad comerciante segun la escritura de poder de fecha veinte y siete enero de mil ochocientos setenta y seis autorizada por D. Miguel Ignacio Font Notario que asegura no haberle sido revocado ni limitado; D. Juan Bosch y Ferrer de cincuenta y cuatro años, casado consignatario de buques; D. José Oliver y Berga de cuarenta y tres años casado jornalero; D. Juan Nicolau y Pol de cincuenta años, casado, comerciante y D. Bartolomé Roca y Estades de cuarenta y ocho años casado, piloto, vecinos todos de esta Ciudad, cuya personalidad han comprobado y justificado por medio de sus respectivas cédulas personales espedidas á su favor por la Alcaldía del Ayuntamiento de esta Ciudad bajo los números cuatro mil quinientos ochenta y nueve, cuatrocientos treinta, dos mil setecientos once, diez mil seiscientos noventa y nueve, siete mil setenta y seis, y cuatro mil quinientos cincuenta y uno, que han presentado.

Y asegurando la certeza de las circunstancias espresadas y apareciendo tener la libre administracion de sus bienes y por tanto con capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, dicen: que mediante ella fundan una sociedad anónima con la denominacion, domicilio, objeto, capital, duracion y bases que son del tenor siguiente:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL ANÓNIMA
LA VIDRIERA.

TÍTULO PRIMERO.

Establecimiento, denominacion, domicilio, duracion y operaciones de la Sociedad.

Artículo 1.º Los que suscriben en union de los que en lo sucesivo se adhieran á estos Estatutos, constituyen una Sociedad anónima Industrial, con sujecion á las prescripciones generales del derecho en cuanto no las contengan especiales los presentes Estatutos.

Art. 2.º Se denominará La Vidriera.

Art. 3.º Su domicilio será en la Ciudad de Palma de Mallorca. Pudiendo establecer sucursales y agencias en los demás puntos de la provincia.

Art. 4.º Su duracion será de veinte años contados desde la constitucion de la Sociedad.

Art. 5.º Su objeto será, la fabricacion de vidrio al estilo del país y la venta de sus artefactos al por mayor y al por menor; adquiriendo al efecto en propiedad ó por arrendamiento y habilitando los locales que se consideren necesarios, así como las primeras materias y útiles que se requieran para la fabricacion; tratando ó contratando, los operarios, peones, leñeteros, aforradores y demás que se consideren indispensables.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 6.º El capital de la Sociedad se fija en ciento cincuenta mil pesetas, representado por mil y quinientas acciones de cien pesetas cada una.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas y firmadas por el Presidente de la Sociedad, por su Tesorero y por el Secretario-Contador.

Art. 8.º El importe de las acciones se hará efectivo por dividendos pasivos siendo el primero de cincuenta por ciento exigible á los treinta dias de constituida la Sociedad, los demás se harán efectivos, segun lo reclamaren las circunstancias á juicio de la Junta de Gobierno con previo aviso de treinta dias al menos de anticipacion.

Art. 9.º Las acciones se considerarán indivisibles; no reconociéndose más que un propietario por cada ac-

cion; y en este concepto, siempre que por herencia ú otra causa viniese una de ellas á pertenecer á varios condueños, ó el accionista fuese representado por varias personas, deberán poniéndose de acuerdo los condueños de la accion, ó en su caso los representantes del accionista, designar á una sola persona que represente la accion en vez de la Sociedad.

Art. 10.º Las acciones serán transferibles por endoso y por los demás medios que reconoce el derecho; pero la transferencia no producirá efecto mientras no conste haber sido registrada en los libros de la Sociedad, continuándose de ello nota en el mismo título de la accion transferida y en la matriz á que corresponda.

Art. 11. Cuando la transferencia tenga lugar antes de haberse hecho efectivo por completo el capital nominal que represente la accion, su adquirente quedará obligado á cubrir los ulteriores dividendos, pero tambien el transferente quedará con la misma responsabilidad en calidad de fiador principal.

Art. 12. Si se dejase de hacer efectivo cualquier dividendo pasivo correspondiente á una accion en el plazo prefijado por la Junta de Gobierno podrá este optar, entre proceder ejecutivamente contra el socio moroso ó anteriores dueños de la accion, ó disponer su venta por medio de corredor, aplicando de su producto la parte necesaria al cubrimiento de los alcances de la Sociedad y gastos de la venta, dejando el sobrante (si lo hubiese) á disposicion del accionista.

Quando se optase por este último medio, se anunciará con quince dias de anticipacion en los periódicos oficiales de esta ciudad y demás que la Junta de Gobierno tenga por conveniente, y á la terminacion de dicho plazo, sin que se haya cubierto el dividendo en deuda, quedará el título de la accion caducado, sin necesidad de declaracion alguna judicial, ni intervencion de autoridad alguna, y se expedirá un duplicado—único legitimo—para su enagenacion.

Art. 13. En la Secretaría de la Sociedad se hallará siempre de manifiesto una lista de las acciones cuyos títulos estuviesen caducados en virtud de las prescripciones del artículo precedente.

Art. 14. Los accionistas tendrán derecho á examinar en cualquier época

ca los libros de la Sociedad, su fábrica y almacenes y á obtener los productos de la fabricacion objeto de la misma con el uno por ciento de rebaja á los precios de tarifa, acordada por la Junta de Gobierno, con tal de que satisfagan su importe dentro los treinta dias de haberlos recibido, ó dentro el plazo que tenga acordado la misma Junta.

Art. 15. Los accionistas no podrán surtir de objetos de vidrio en otros establecimientos, mientras puedan obtenerlos en el de la Sociedad, á la cual como indemnizacion, en caso de contravencion, deberán abonar el diez por ciento del valor de los objetos que se justifiquen haber adquirido de otro establecimiento. Los socios que lo sean al constituirse la Sociedad, quedarán sujetos á las prescripciones de este artículo, aun cuando perdiesen el caracter de tales por haber enagenado sus acciones.

Art. 16. La Sociedad abonará el diez por ciento de los beneficios líquidos que reparta el capital, entre todos los accionistas que al por mayor se hayan surtido de los géneros de la misma Haciéndose el reparto, á proporcion de las cantidades que se tendrán satisfechas por este concepto

TÍTULO III.

Administracion y gobierno de la sociedad.

Art. 17. La Sociedad estará regida por una Junta de gobierno elegida por la general, compuesta de un Director-Tesorero siete Vocales y un Secretario-Contador, elegidos de entre los accionistas varones y residentes en Palma que no se hallan declarados en quiebra ni concursados y que precisamente, sean al menos poseedores de cinco acciones de la misma Sociedad esceptuando el Tesorero que deberá al menos ser poseedor de treinta.

Art. 18. La duracion de estos cargos será la de cinco años, pudiendo ser reelegidos; pero cesará en el suyo el que llegase á perder algunas de las condiciones que para su nombramiento requiere el artículo que antecede.

Art. 19. La Junta de gobierno se reunirá,—además, de hacerlo siempre que la convocare el Director—el dia primero de cada mes, á las horas que la misma Junta determine, y se ocupará en sus reuniones de todos los asuntos que se ofrezcan de interés para la Sociedad.

Art. 20. Se considerará constitui-

da, cuando se hallen reunidos el Director, dos Vocales y Secretario-Contador; este último no tendrá voto, pero si voz consultiva, y los acuerdos tendrán validez por mayoría absoluta de votos de los que la constituyen.

Art. 21. Las actas de las sesiones de la Junta de gobierno se extenderán en un libro destinado al efecto, expresando los nombres de los reunidos, y serán firmadas por el Director y Secretario.

Art. 22. El Director y el Secretario-Contador serán retribuidos por su permanencia diaria en los quehaceres de la Sociedad percibiendo mensualmente el Director cien pesetas, y el Secretario-Contador noventa.

TÍTULO IV.

Atribuciones y deberes de la Junta de gobierno.

Art. 23. Las atribuciones y deberes de la Junta de gobierno serán:

1.º Vigilar la observancia de estos estatutos y de los acuerdos de la Junta general y de la misma Junta de gobierno.

2.º Acordar los dividendos tanto activos como pasivos, y las épocas en que hayan de hacerse efectivos.

3.º Admitir, despedir y contratar el mayordomo en trabajos, los operarios, peones, aforradores, leñeros y demás dependientes de la Sociedad.

4.º Darles las instrucciones que consideren necesarias para el buen desempeño de sus servicios.

5.º Deberá procurar el mejor éxito en las operaciones sociales, y en consecuencia cuidar del conveniente surtido de materiales útiles para la fabricación, de su conservación y buen orden en los trabajos, y de las buenas condiciones de los productos de fábrica, su custodia y expendición.

6.º Disponer la ejecución de obras en los hornos, molinos ó edificios para el buen servicio de la Sociedad, con tal que su importe no haya de exceder de quinientas pesetas.

7.º Señalar según las circunstancias los precios de tarifa, y las condiciones de pago, para la expendición de los géneros fabricados.

8.º Señalar las retribuciones y gratificaciones de operarios y demás que se hallen al servicio de la Sociedad, que á su juicio sean merecidas, por la constancia, la puntualidad y buen desempeño en sus servicios.

9.º Hacer el balance cada semestre y dar cuenta de él á la Junta general como tambien de su administracion y estado de la Sociedad: proponerle los acuerdos que crea convenientes á las operaciones sociales, y acordar la convocatoria de aquella siempre que lo creyere oportuno, ó al tenor de estos Estatutos fuera procedente.

Art. 24. Los individuos de la Junta de Gobierno serán responsables ante la Sociedad, de los perjuicios que le ocasionaren, al excederse de sus atribuciones.

Art. 25. La Junta de Gobierno disfrutará en remuneracion de sus trabajos, el diez por ciento de los beneficios líquidos que la Sociedad reparta en dividendos activos al capital. El Tesorero percibirá de dicha remuneracion la mitad y la restante se repartirá entre los demás miembros de la Junta.

TÍTULO V.

Atribuciones del Director.

Art. 26. El Director de la Sociedad

será el Presidente de la Junta directiva y de la general, ejercerá su representacion en todos los actos judiciales gubernativos ó extraoficiales con sujecion á estos Estatutos y á los acuerdos de la Junta general y de la de Gobierno en asuntos de su respectiva incumbencia; convocará y presidirá ambas Juntas y llevará sus resoluciones á debido cumplimiento; llevará exclusivamente la firma social con la cual obligará á la Sociedad; autorizará los pagos, y con su firma, los títulos de las acciones, y las notas de sus traspasos.

Art. 27. Deberá permanecer diariamente en la Sociedad las horas de oficina, visitará la fabricacion y almacenes, vigilará los operarios, peones y dependientes de la misma; escuchará, aconsejará y resolverá las reclamaciones ó dudas que se ofrezcan tanto por parte de operarios, como por los dependientes del establecimiento, é igualmente con los consumidores, expendedores y demás que tengan roce con los intereses de la Sociedad.

Art. 28. En remuneracion de dichos trabajos percibirá de los fondos sociales la cantidad mensual que señala el artículo veinte y dos y será responsable ante la Sociedad por los perjuicios que ocasionare al excederse en sus atribuciones y facultades.

Art. 29. No podrá ausentarse ni cesar en su cargo sin previo permiso de la Junta de Gobierno, de la cual lo solicitará con un mes al ménos de anticipacion.

Art. 30. En casos de imposibilidad será sustituido por la persona que el mismo designare de las pertenecientes á la Junta de Gobierno.

TÍTULO VI.

Del Secretario-Contador.

Art. 31. Sus obligaciones serán: asistir sin voto á las reuniones de la Junta general y de la Junta de Gobierno, extender sus actas, suscribir las y comunicar, á quien se le previniere, sus acuerdos.

Art. 32. Llevará la correspondencia y registro de las contratas de la Sociedad y documentos de crédito, y con anuencia del Tesorero los cobrará á su vencimiento. En el caso de no poder conseguir el cobro dará cuenta á la Junta de Gobierno para que acuerde lo que estime procedente.

Art. 33. Recibirá los géneros que la Sociedad adquiriera, ejercerá la debida vigilancia para la conservacion de cuanto pertenezca á los intereses de la Sociedad.

Art. 34. Llevará los libros necesarios al gobierno y contabilidad en la forma que por la Junta de Gobierno se estableciere y ejecutará los trabajos de escritorio que sean propios de su cometido.

Art. 35. Cumplirá y hará cumplir á quien se le previniere las prescripciones de estos Estatutos y los acuerdos de la Junta de Gobierno y los de la general en asuntos de su incumbencia.

Art. 36. En remuneracion de estos trabajos percibirá de los fondos sociales la cantidad mensual que señala el artículo veinte y dos y será responsable ante la Sociedad por los perjuicios que le causare el excederse en sus atribuciones.

Art. 37. No podrá ausentarse ni cesar en su cargo sin previo permiso de la Junta de gobierno de la cual lo

solicitará con un mes al ménos de anticipacion.

Art. 38. En casos de imposibilidad será sustituido por la persona que la Junta de Gobierno designare.

TÍTULO VII.

Del Tesorero.

Art. 39. La duracion del cargo de Tesorero será de cinco años pudiendo ser reelegido, debiendo, empero, cesar en el caso de que llegase á faltarle cualquiera de las condiciones que para su nombramiento requiere el artículo diez y siete.

Art. 40. Tendrá á su cargo no solamente la caja sino tambien la cartera de la Sociedad, custodiando, en consecuencia, al propio tiempo que sus fondos, las contratas y documentos de crédito y cuidará de la oportuna realizacion de estos para la cual practicará las gestiones extrajudiciales que fueren del caso.

Art. 41. Recibirá las cantidades que tenga que cobrar la Sociedad, firmando de ellas los oportunos resguardos, dando conocimiento al Secretario-Contador; verificará los pagos ordenados por el Presidente y contengan la toma de razon por el Secretario-Contador, destinando para estas operaciones tres dias cada semana y las horas de cada uno de ellos que de antemano se designen.

Art. 42. En fin de cada mes, pasará la cuenta de Caja correspondiente al mismo, con indicacion de los comprobantes que podrá la Junta de Gobierno examinar, sin perjuicio del derecho que asiste á dicha Junta para en cualquiera época disponer la formalizacion de arqueo.

Art. 43. En remuneracion de dichos trabajos optará al cinco por ciento de los beneficios líquidos que la Sociedad en dividendos activos reparta al capital social al tenor del artículo veinte y cinco.

Art. 44. Será responsable ante la Sociedad con todos sus bienes y derechos del buen desempeño de su cargo y además como garantía depositará en poder del Director treinta acciones que no podrán ser retiradas ni enagenadas hasta que haya cesado y obtenido la aprobacion de sus cuentas.

Art. 45. En casos de ausencia ó imposibilidad será sustituido por la persona que bajo su responsabilidad el mismo designare.

TÍTULO VIII.

Del Mayordomo en trabajos.

Art. 46. Será nombrado por la Junta de gobierno y sus obligaciones serán, permanecer en el edificio en que se halle establecida la fábrica, al darse principio á los trabajos, hasta media hora despues de su terminacion. Dirigir los trabajos á los operarios y exigir de ellos el cumplimiento de sus obligaciones, vigilar por los intereses de la fábrica, hacerse respetar y obedecer por todos los que estén bajo su direccion y en caso contrario proponer al Director la separacion de los individuos que desobedecieren.

Art. 47. Preparar para la elaboracion, las primeras materias, y proponer su adquisicion al Director con la debida oportunidad, como tambien la del combustible y demás útiles de fabricacion.

Art. 48. Examinar y custodiar las primeras materias manifestar al Director las observaciones que su exá-

men le infera; y descubriendo en ellas defectos ó malas condiciones, propondrá los medios de evitarlos.

Art. 49. Vigilar para la conservacion de cuanto se contenga en el edificio y almacenes de la Sociedad y en el caso de faltar algun operario lo sustituirá según su alcance y maestria.

Art. 50. En remuneracion de estos trabajos percibirá de los fondos sociales la retribucion que acuerde la Junta de gobierno; y no podrá cesar ni ésta despedirle sin previo aviso de ambas partes al ménos con un mes de anticipacion.

Art. 51. En los casos de imposibilidad será sustituido por la persona que la Junta de gobierno designare.

TÍTULO IX.

De la Junta general.

Art. 52. La Junta general se reunirá ordinariamente cada semestre y extraordinariamente siempre que lo acordase la Junta de gobierno ó lo reclamasen por escrito, con indicacion de objeto, diez ó más accionistas.

Art. 53. La Junta general se compondrá de los accionistas que lo sean al ménos desde quince dias antes de celebrarse la sesion y en ella podrán usar de voz y voto, con arreglo á las prescripciones de estos Estatutos.

Art. 54. Los socios tendrán en ella un voto poseyendo cinco acciones, dos poseyendo diez, y así sucesivamente hasta poder tener diez votos, que será el máximo que cada accionista podrá tener, sea cual fuera el número de acciones que poseyera.

Art. 55. Los tenedores de menor número de cinco acciones podrán formar grupos que representen cinco ó más acciones cada grupo y elegir un accionista de ellos para que pueda hacer uso del correspondiente voto, con arreglo al artículo que antecede.

Art. 56. El derecho de asistencia á la Junta general podrá ser delegado, pero precisamente en otro accionista, quedando esceptuados de esta prescripcion las mugeres casadas, menores ó incapacitados y personas jurídicas, que podrán concurrir por medio de sus legítimos representantes. Los socios que representaren á otros ejercerán los derechos de sus principales ó delegantes independientemente; sin perjuicio del derecho que les tributa su propio interés en la compañía.

Art. 57. En las sesiones ordinarias despues de llenarse el objeto á que se refiere el párrafo noveno del artículo veinte y tres, podrán ser discutidos y resueltos todos los asuntos que no requieran formalidades especiales según estos Estatutos, con tal que sean propuestos por la Junta de gobierno ó lo hayan sido á esta con tres dias al ménos de anticipacion, mediante escrito firmado por diez ó más accionistas, ambos poseedores de cinco ó más acciones cada uno.

Art. 58. En las sesiones extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que las hayan motivado, y para resolverlos, habrán de asistir á ellas un número de accionistas que al menos representen la tercera parte del capital social. En caso de que no asistieran, se convocará la Junta por segunda vez con diez dias al ménos de anticipacion, y se resolverán por la mayoría de votos de los que asistieran.

Art. 59. Tanto para sesiones ordinarias como para las extraordinarias

rias será convocada la Junta general con papeleta que anuncie su objeto á domicilio de los accionistas residentes en esta Ciudad.

Art. 60. Media hora despues de la señalada para celebrar sesion ordinaria se considerará constituida la Junta general con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir los que despues se presenten.

Art. 61. El Director será el Presidente de la Junta general, dirigirá sus discusiones concediendo la palabra por turno alternativamente á los que la pidan en pró y en contra y formulará las proposiciones que hayan de ponerse á votacion.

Art. 62. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion, podrán solamente hablar tres personas en pró y tres en contra y cada una de ellas una sola vez y otra para rectificar. Los individuos de la Junta de gobierno podrán hablar las veces que tengan por conveniente con objeto de dar explicaciones sobre los puntos controvertidos. No obstante las prescripciones de este artículo, podrá la Junta á pluralidad de votos dar el asunto por suficientemente discutido á propuesta del Presidente.

Art. 63. Las votaciones serán secretas siempre que versen sobre nombramientos ó cuestiones personales ó que lo reclamen diez individuos.

Art. 64. Los acuerdos de la Junta general serán obligatorios para todos los accionistas hubiesen ó no asistido á ella y se consignarán en un libro de actas que firmarán el Director y el Secretario.

Art. 65. Al principio de cada sesion leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá ser aprobada por la Junta si se hallase conforme.

Art. 66. Además de los actos peculiares de la Junta general segun las prescripciones de estos Estatutos, lo será el acordar la adquisicion propia de edificios para la Sociedad, la nueva construccion de horno ú hornos y obras cuyo importe haya de exceder de quinientas pesetas; introducir en la fabricacion algun cambio ó alteracion; declarar abusos de atribuciones; exigir indemnizaciones de perjuicios y adoptar las disposiciones reglamentarias que se consideren necesarias para la aclaracion ó aplicacion de estos Estatutos.

TÍTULO X.

De los beneficios.

Art. 67. Se considerarán beneficios de la Sociedad el aumento de valores que resultase de la deducccion del inventario general, que se tomará cada semestre; cuyos beneficios segun realizacion y las circunstancias de la industria á juicio de la Junta de gobierno serán repartidos en totalidad ó por partes por el número de acciones, por medio de dividendos activos, que la

misma Junta resolverá las épocas en que deberán hacerse efectivos.

Art. 68. Los dividendos activos que la Junta haga efectivos, servirán de base para que perciban las partes que correspondiesen á la Junta de gobierno y á los accionistas comprendidos en el artículo diez y seis.

Art. 69. Al terminarse la Sociedad se liquidará; y las utilidades que resultasen se repartirán por el número de acciones, despues de haberse cumplido con las prescripciones del artículo que antecede.

TÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 70. La obtencion de una ó más acciones sujeta al tenedor á las prescripciones de estos Estatutos, y á las decisiones de la Junta general y de la Junta de gobierno.

Art. 71. Antes de terminar el plazo de duracion de la Sociedad, podrá ser esta disuelta, si lo exigiesen un número de accionistas que representen dos terceras partes del capital social y asuman personalmente las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes.

Art. 72. La primera Junta general que tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad la constituirán todos los accionistas, sea cual fuere la época desde la cual hubiesen solicitado ú obtenido sus acciones, y disfrutarán en ella el número de votos que á su número de acciones corresponda, al tenor del artículo 54.

Art. 73. En dicha Junta general se elegirán los cargos de la Junta de gobierno y se acordarán todas las disposiciones que sean necesarias para la instalacion de la fábrica.

Art. 74. Las cuestiones que acaso se suscitasen entre los socios y la administracion, ó entre esta y aquellos, que pudieran dar margen á procedimientos judiciales, en vez de ser ventiladas por este medio, se someterán á la decision de amigables componedores, que serán nombrados, con arreglo á las leyes.

Art. 75. La Junta general convocada al efecto, podrá acordar la reforma de estos Estatutos, siempre que sea aprobada por los votos de las dos terceras partes de accionistas que representen las dos terceras partes del capital social.»

Con arreglo á los preinsertos Estatutos dán los Señores comparecientes por establecida la Sociedad á que se refieren; obligándose á la observancia de las bases que comprenden y declarando á ellos sujetos á todos los que sean en cualquier tiempo interesados en dicha Sociedad de la cual declaran reconocer tambien como fundadores y como ellos suscritos por cien acciones cada uno del capital social aunque no concurren á este otorgamiento que con su atuerdo llevan á efecto los Señores

comparecientes, segun afirman bajo su exclusiva responsabilidad, á los señores D. Rafael Pomar y Certés y don Miguel Balaguer y Cánaves.

En los términos espresados formalizan los otorgantes la presente escritura, quedando los mismos advertidos que la misma ha de ser presentada dentro de quince dias al gobierno civil de esta provincia para los efectos prevenidos en la legislacion y demás disposiciones vigentes.

Lo otorgan así siendo testigos don Antonio Piña y Forteza y D. Francisco Oliva y de la Peña vecinos de esta ciudad que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leida á todos esta escritura despues de advertirles el derecho que tienen de leerla por sí, firman los señores otorgantes juntamente con dichos testigos y yo el Notario doy fé del conocimiento de dichos otorgantes y de todo lo contenido en esta escritura.—Bartolomé Pieras.—P. P. de mi señor Padre.—Mariano Fuster.—Juan Bosch y Ferrer.—José Oliver y Berga.—Juan Nicolau.—Bartolomé Roca.—Antonio Piña.—Francisco Oliva.—Sig. X no.—Guillermo Sancho.

Número ciento cincuenta y tres.—En la Ciudad de Palma capital de la Provincia de las islas Baleares á los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos setenta y siete: El infrascrito D. Guillermo Sancho Notario, vecino de esta Ciudad y del Colegio notarial del territorio de las Baleares requerido por los Señores D. Bartolomé Pieras y Florest, D. Mariano Fuster y Fuster obrando en concepto de apoderado de su padre D. Ignacio Fuster y Forteza; D. Juan Bosch y Ferrer, D. José Oliver y Berga, don Juan Nicolau y Pol, y D. Bartolomé Roca y Estades, vecinos todos de esta Ciudad segun sus cédulas personales expedidas á su favor por esta Alcaldía bajo los números cuatro mil quinientos ochenta y nueve, cuatrocientos treinta, dos mil setecientos once, diez mil seiscientos noventa y nueve, siete mil setenta y seis y cuatro mil quinientos cincuenta y uno, que han presentado, en la previamente convocada reunion de accionistas de la Sociedad industrial anónima La Vidriera, fundada mediante escritura autorizada por mí con esta fecha domiciliada en esta ciudad y de capital de ciento cincuenta mil pesetas dividido en mil quinientas acciones de cien pesetas cada una. Asistieron á dicha reunion además de los requirentes los señores D. Miguel Balaguer y Cánaves, D. Márcos Mateu y Magraner, D. Pedro Moyá y Borrás, D. Gabriel Fuster y Fuster, D. Juan Carbonell y Fornés, D. Eugenio Mancebo y Perez, D. Ignacio Roca y Buadas y D. Rafael Alemañy y Alzinas.

Ocupó la Presidencia D. Juan Bosch y Ferrer y anunció como primer objeto de la reunion la constitucion de la Sociedad con arreglo al artículo tercero de la ley de diez y nueve octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. Se dió lectura á la citada escritura social y resultando hallarse representado en la reunion más de la mitad del capital Social, pues que cada uno de los concurrentes interesa en ella esto es los requirentes cien acciones y cincuenta cada uno de los demás concurrentes, se declaró constituida la Sociedad con sujecion á los Estatutos que van insertos en dicha escritura.

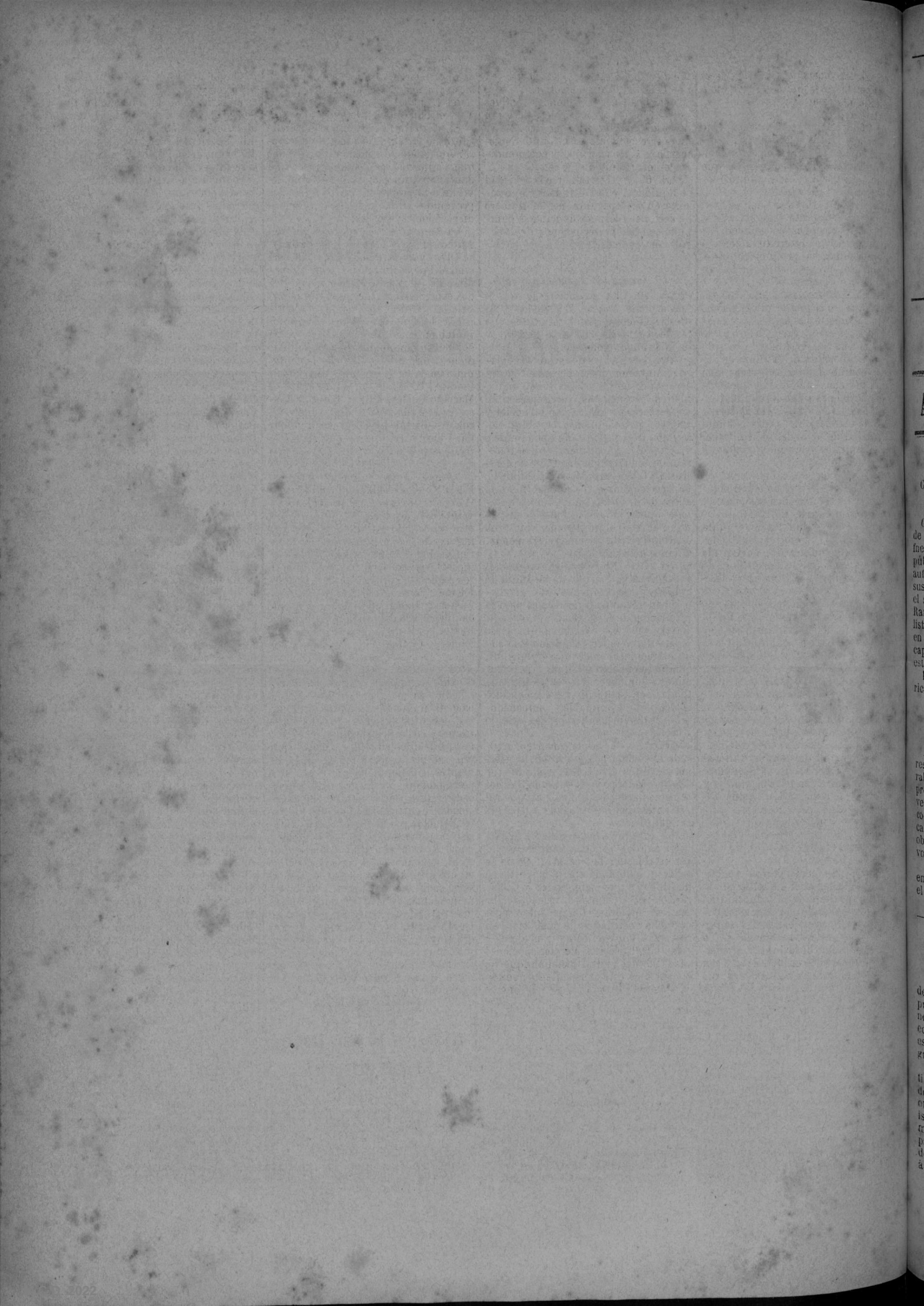
Enseguida manifestó el señor Presidente que al tenor del artículo diez y siete debe procederse á la eleccion de los señores que han de componer la Junta de gobierno compuesta de un Director-Tesorero, siete vocales y un Secretario-Contador, y practicadas las oportunas votaciones resultaron elegidos para Director D. José Oliver y Berga, para Tesorero D. Juan Bosch y Ferrer, para Vocales los señores don Bartolomé Pieras y Florest, D. Miguel Balaguer y Cánaves, D. Antonio Pomar y Cortés, D. Ignacio Roca y Boadas, D. Pedro Moyá y Borrás, D. Juan Nicolau y Pol, y D. Gabriel Fuster y Secretario-Contador D. Rafael Alemañy y Alzinas.

A propuesta del señor Presidente se acordó autorizar á la Junta de gobierno para que resuelva todo lo referente á la adquisicion en propiedad y bajo la forma que crea más conveniente de los edificios necesarios para la fabricacion, arriendo de atmascenes, hornos y demás necesario al desarrollo de la fabricacion.

Para que adquiriera por cuenta de la Sociedad el mobiliario, enseres, instrumentos, bestias y demás útiles para la fabricacion.

Y finalmente para que por sí haga el reparto proporcional de las acciones no suscritas entre los individuos que tienen solicitadas ó lo soliciten dentro de los diez dias siguientes al de hoy.

No ocurriendo otros asuntos se terminó la reunion de la cual en virtud del espresado requerimiento formo la presente acta que suscriben los concurrentes á quienes doy fé conozco despues de leida á todos íntegramente y advertido el derecho que tienen de leerla por sí de todo lo cual doy fé.—Bartolomé Pieras.—P. P. de mi Sr. Padre.—Mariano Fuster.—Juan Bosch y Ferrer.—José Oliver y Berga.—Juan Nicolau.—Bartolomé Roca.—Miguel Balaguer.—Márcos Mateu y Magraner.—Pedro Moyá, Juan Carbonell.—Gabriel Fuster y Fuster.—Eugenio Mancebo.—Rafael Alemañy.—Ignacio Roca y Buadas.—Sig. X no.—Guillermo Sancho.



de
fue
pú
aut
sus
el
Ra
list
en
cap
est
ric

re
ra
pr
ve
co
ca
ob
vo

en
el

de
pu
ne
co
es
zu

ti
do
on
is
ra
p
d
á